

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ SUPRESION APELLIDO PATERNO
CI-01297-F-2026

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
**""[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ SUPRESION APELLIDO
PATERNO" (EXPTE CI-01297-F-2026),** puestas a despacho para el
dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01297-F-2026-I0001, se presenta la
adolescente [ACTOR_1], por derecho propio, con el patrocinio letrado del
Dr. Gustavo Matías Vidovic, Defensor de pobres y ausentes y la Dra.
Andrea Medina, Defensora civil adjunta, solicitando la supresión de su
apellido paterno "[DEMANDADO_1]", en los términos y con los alcances
del art. 69 del CCC.

Manifiesta que sus progenitores son los Sres. [FAMILIAR_1] y
[DEMANDADO_1], [NOMBRE_1]

[NOMBRE_2] habiendo tramitado las causas "[FAMILIAR_1] C/
[DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" (EXPTE E-5980-F2018) y
"[DEMANDADO_1] S/ ABUSO SEXUAL" Leg. MPF- CI-02717-2021.

Refiere que portar el apellido de su progenitor, le genera mucho
malestar, incomodidad y bronca ya que el [DEMANDADO_1] nunca se
responsabilizó ni se interesó por su cuidado, jamás cumplió con su deber
alimentario, ni con ninguna otra responsabilidad parental,
despreocupándose absolutamente de ella, y reitera que no es su deseo tener
relación con él y que le "pesa" llevar su apellido, toda vez que no se siente
identificada con el mismo.

Indica que en ámbitos informales se identifica con el apellido materno
[FAMILIAR_1], sin embargo señala que los informes y evaluaciones

escolares por motivos legales llevan el apellido paterno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 06/05/2026, se da inicio a los presentes actuados y se abre la causa a prueba.

Mediante presentación CI-01297-F-2026-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Mediante presentación CI-01297-F-2026-I0005, se agrega informe de la [LUGAR_1].

Mediante movimiento CI-01297-F-2026-I0011, se agrega informe del ETI, suscripto por la Lic. Lucrecia Rizzi.

En fecha 29/06/2026, obra acta de audiencia celebrada con la adolescente [ACTOR_1], quien comparece con su letrado patrocinante, con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante presentación CI-01297-F-2026-E0009, dictamina la Dra. Maité Analía Itatí ANTÚNEZ, en su carácter de Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro: *"Que luego de examinar la presentes actuaciones, y cotejada la documental adjunta, considero que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión de apellido "[DEMANDADO_1]", quedando registrada como "[FAMILIAR_1]" manteniendo sólo el apellido de su madre. Es necesario mencionar que esta acción no implica la impugnación de la paternidad, quedando el vínculo reflejado en el acta de nacimiento."*

Mediante movimiento CI-01297-F-2026-E0012, dictamina la Agente Fiscal Adjunta, Dra. Laura Olea: *"toda vez que se ha dictado previamente la privación de la responsabilidad parental del progenitor, entiendo que corresponde considerar la opinión manifestada por [ACTOR_1], en su derecho a ser oída y en consonancia con su madurez y capacidad progresiva. Por tales motivos, este Ministerio Público Fiscal entiende que*

corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos.

Mediante presentación CI-01297-F-2026-E0010, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia y luego de haber escuchado a [ACTOR_1]. II).- Que al estado de autos, toda vez que ya se ha privado de responsabilidad parental al progenitor a lo que se suma lo expresado por [ACTOR_1] conforme su capacidad progresiva y el ejercicio que la adolescente ha hecho de su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, entiendo corresponde admitir la demanda incoada. III).- En efecto, respecto del planteo traído entiendo que S.S. deberá hacerlo de acuerdo a lo que prescribe el art. 69 del CCyC teniendo en cuenta la edad de la adolescente, su madurez y principalmente su derecho a la identidad, con atención primordial al interés superior del niño. Es que el interés superior del niño es un concepto jurídico que procura garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Cfr. Obs. Gral 14. Comité de los Derechos del Niño.)... Que asimismo, debe considerarse al momento de resolver, el derecho a la identidad de [ACTOR_1] en su faz dinámica. El derecho a la identidad tiene una doble faceta: estática y dinámica. La faz dinámica refiere a la persona en su proyección social y está construida por el conjunto de atributos y características que pueden distinguir a una persona de otra dentro de la sociedad. Dentro de esta faz dinámica se encuentra el vínculo filial, en tanto en la faz estática se incluye el vínculo biológico. [ACTOR_1], conforme su capacidad progresiva, ha requerido de forma autónoma la modificación de su apellido por las razones que expone, en particular, por que carece de contacto afectivo con su padre biológico, solicitando su supresión. En virtud de lo expuesto, estimo corresponde admitir la demanda incoada en todos sus términos, ello a fin de preservar

el interés superior de mi asistida y su derecho a la identidad, particularmente en sus faz dinámica."

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones, son iniciadas por la adolescente [ACTOR_1], de [EDAD_ACTOR_1], a los fines de suprimir su apellido paterno.

A los fines de resolver la petición incoada, analizaré el marco normativo vigente.

Así el art. 69 del Código Civil y Comercial, dispone: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, Etnia o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad".

Al respecto se ha dicho: "El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

El nombre tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica,

que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

La adolescente refiere que el apellido paterno no la identifica y por eso en ámbitos informales utiliza el de su madre.

Que a los fines de acreditar tal extremo se incorporó el informe del colegio al que concurre, el cual reza en su parte pertinente: *"Sobre la concurrencia de la familia, es la madre quien se hace responsable de la estudiante. Socialmente la estudiante pide que la llamen con el apellido materno, [FAMILIAR_1]. Esto fue solicitado a su preceptor. En la escuela está inscripta como [DEMANDADO_1] [FAMILIAR_1] [ACTOR_1]."* ([LUGAR_2], Rogelio Cano. Vicedirector TM).

En igual sentido la profesional del Equipo Técnico del Tribunal, Lic. Rizzi, se expidió en los siguientes términos: *"De la lectura del Expediente, y de la intervención realizada se infiere que [ACTOR_1] se puede expresar verbalmente mediante un discurso fluido y claro. Además, se pudo observar que se presenta como una adolescente con madurez psicoafectiva esperable para su edad. Asimismo se ha podido colegir, que tendría elaborado subjetivamente el pedido presentado en Autos, surgiendo sentimiento de ajenidad y de pesar respecto del apellido que porta, identificándose con el materno. Por otro lado, es dable plantear que entiendo que el apellido formaría parte de la identidad de un sujeto, como significante de filiación que los inscribiría como pertenecientes a la genealogía simbólica, más allá de un dato meramente legal, sino representando una inscripción en la cultura y en el linaje. En el caso que nos ocupa, el entrevistado no se identificaría con el apellido que porta, lo asociaría a desinterés y maltrato, y modificarlo podría ser una manera simbólica de cerrar un ciclo, marcando una distancia con un vínculo que no prosperó. Asimismo, se infiere que la entrevistada comprendería el*

significado y los alcances de la acción peticionada y que se identificaría subjetivamente con el apellido [FAMILIAR_1]."

Valorando las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el nombre es una institución civil, sobre la que pesa un interés general que exige su estabilidad, existen casos en los que atendiendo el interés particular, el cambio puede resultar necesario siempre y cuando no resulte un perjuicio de orden social.

En la audiencia celebrada oportunamente, la adolescente fue clara al mencionar los justos motivos por los que solicita la supresión del apellido paterno, refiriendo que no mantiene ningún tipo de contacto con su progenitor, no sintiéndose identificada con su apellido, siendo el apellido de su madre el que la identifica socialmente, tal como acreditan las constancias incorporadas en la causa.

En función de ello, encuentro que está probado que la portación y utilización del apellido paterno ha afectado a [ACTOR_1], comprometiendo su salud psíquica y emocional. De modo que, entiendo que ello encuadra en los justos motivos a los que alude la norma legal, lo que justifica la supresión del apellido como solicita.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y el Registro Civil de esta provincia, considerando que al "Nombre" como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño (arts. 7º y 8º), y configurándose en autos los justos motivos alegados por el interesado, **RESUELVO:**

I.- HACER lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre de la adolescente [ACTOR_1] y ordenar la supresión del

apellido paterno: "[DEMANDADO_1]", manteniendo el apellido materno "[FAMILIAR_1]"; quedando su nombre conformado de la siguiente manera **[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]**.

II.- Líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- Regulase los honorarios del Dr. Gustavo Matías Vidovic, Defensor de Pobres y Ausentes y de la Dra. Andrea Medina, Defensora Civil Adjunta, en carácter de letrados patrocinantes de la peticionante, en la suma de pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$891.980) (10 IUS), en conjunto. Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a la peticionante y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7